

Si un empleado o funcionario muere después de haber adquirido su derecho al bono según se dispone, dicho bono le será pagado a sus dependientes.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

---

**Personal del Gobierno—Ley de Dispensa; Empleados Inelegibles para Ocupar Otros Puestos; Derogación**

(P. del S. 657)

[NÚM. 193]

*[Aprobada en 23 de julio de 1974]*

**LEY**

Para derogar la Ley núm. 9 del 7 de marzo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Dispensa.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se deroga la Ley núm. 9 de 7 de marzo de 1951, según enmendada,<sup>21</sup> conocida como Ley de Dispensa.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1974.*

---

<sup>21</sup> 3 L.P.R.A. secs. 679 a 684.

**Instrucción Pública—Maestros; Bonificaciones Adicionales**

(P. del S. 658)

(Conferencia)

[NÚM. 194]

*[Aprobada en 23 de julio de 1974]*

**LEY**

Para enmendar el Inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 del 13 de junio de 1966, según ha sido enmendada, que establece un sistema de retribución para los maestros de Instrucción Pública de Puerto Rico, para autorizar el pago de una bonificación adicional al sueldo regular de los maestros, Directores, bibliotecarios, orientadores y trabajadores sociales que trabajen durante los meses de junio y julio.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (c) del Artículo 8 de la Ley número 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada,<sup>22</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Se pagarán, además, las siguientes bonificaciones adicionales

“(c) Todo maestro de instrucción pública que trabaje durante los meses de junio y julio como maestro de salón de clase, director de escuela, bibliotecario, orientador o trabajador social, recibirá durante los meses de junio y julio una bonificación adicional a su sueldo regular que corresponderá al uno por ciento (1%) de retribución mensual por cada hora trabajada en exceso de su jornada regular del mes de actividades de junio y por cada hora trabajada durante el mes de julio. Los maestros que cumplan con su obligación del mes de actividades de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 76 del 31 de mayo de 1973,<sup>23</sup> recibirán la bonificación por todo el tiempo trabajado en el mes de junio y julio. Los fondos necesarios para pagar las bonificaciones que por la presente se autorizan, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional del Departamento de Instrucción Pública.”

---

<sup>22</sup> 18 L.P.R.A. sec. 309g.

<sup>23</sup> 18 L.P.R.A. sec. 294.